

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00003.00.
Demandante: Sandra Esperanza Ruiz.
Demandados: Juan Carlos Ortiz Beltrán y Herederos Indeterminados de Miguel Antonio Pirabaguen Benítez.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No 2021.00003, junto con contestación de las excepciones presentada por la apoderada de la parte actora (archivo 048) C.1. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a señalar fecha de que trata el artículo 392 del CGP, sino fuera porque al hacer un control de legalidad, revisado el expediente se observa el ejecutado **Juan Carlos Ortiz Beltrán**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 015 del C.1), respecto de las cuales no se le ha corrido traslado a la parte ejecutante.

En consecuencia, de las excepciones propuestas por el ejecutado **Juan Carlos Ortiz Beltrán** (archivo 015 C.1 expediente digital), por Secretaría, **córrase traslado** a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1 artículo 443 CGP). Este traslado se incluirá en una lista, en el **micrositio de la rama judicial** asignado a este Juzgado, en la opción **traslados especiales y ordinarios**.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°020; hoy, **24 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Pertinencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00012.00.
Demandante: José Uriel Suárez Guerrero y otros.
Demandado: Marco Antonio Castillo y otros.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiuno (21) de junio de 2022, el proceso de pertenencia No. 2020.00012, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante **auto de 24 de marzo de 2022** (fl 166 C.1), notificado mediante estado 11, se concedió a la parte actora el término de **treinta 30 días** para que a fin de adelantar los trámites pertinentes para que presente la **reforma de la demanda** en los términos del artículo 93 ibídem, como quiera que el fundamento de la petición de suspensión del proceso fue precisamente la necesidad de reformar la demanda y el tiempo necesario para efectuar trabajos técnicos tendientes a la corrección del dictamen pericial para alinderar las franjas de los predios de mayor extensión, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

No obstante, pese a que el término concedido se encuentra más que vencido, la parte interesada no realizó el trámite correspondiente, sin que sea aceptable permanecer en inactividad, por el desinterés demostrado por la parte actora, quien ni siquiera atiende los requerimientos del despacho respecto de cargas de su resorte.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrilla del Despacho).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Pertinencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00012.00.
Demandante: José Uriel Suárez Guerrero y otros.
Demandado: Marco Antonio Castillo y otros.

Así las cosas, como la parte actora no realizó el trámite pertinente para efectuar la reforma a la demanda, la cual en su momento fue el fundamento de la petición de **suspensión del proceso**, es más, vencido el término de suspensión del proceso el despacho lo reanudó de oficio, en atención a que se encuentran corriendo los términos del artículo 121 del CGP, los cuales vencen el día **29 de julio de 2022** y pese a haber sido requerida la parte para tal efecto no acató la orden emitida por el despacho, por lo que se entiende que operó el desistimiento tácito previsto en la norma trascrita,

Finalmente, no se condenará en costas a la parte ejecutante, en consideración a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Decretar desistida tácitamente el presente proceso ejecutivo de conformidad con el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Si fuere solicitado, **Ordenase a costa de la parte actora,** el desglose de los anexos de la demanda.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliarias No 083-7674 y 083-766 de la ORIP de Moniquirá. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Cuarto: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Quinto: En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 20; hoy, **24 de junio de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00084.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Yuly Paola Hurtado Molina.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N.º 2020.00084, junto con memorial de terminación del proceso presentado por el apoderado de la parte ejecutante (archivos 0048 y 049 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Moniquirá, Boyacá, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud, incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial visto al archivo 048 C.1, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual adjunta solicitud elevada por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del Banco Agrario de Colombia S.A.

Antecedentes

Se observa que en el asunto que ocupa la atención del despacho, mediante auto de 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento, y se decretaron medidas cautelares, y; que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución. 1

De otra parte, al archivo 048 del plenario principal, obra memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita dar por terminado el presente proceso por encontrarse satisfecha la obligación.

Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que, si el acreedor o su apoderado cuenta **con facultad para recibir**, acreditan el pago de la obligación y las costas, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros, para lo cual habrá que decir, que si bien es cierto el apoderado de la parte actora no cuenta con la facultad expresa de recibir, al revisar el poder visto al archivo 002, se menciona que se podrá solicitar la terminación del proceso si el poderdante, en este caso el Banco Agrario de

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00084.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Yuly Paola Hurtado Molina.

Colombia autoriza de manera expresa, autorización que se puede verificar de la solicitud elevada por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del Banco Agrario de Colombia de Colombia S.A vista al archivo 049 del C.1 y la cual fue adjunta con el memorial de terminación.

Ahora bien, en el presente asunto se decretó decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora Yuly Paola Hurtado Molina identificada con C.C. N° 1.051.954.465, en el Banco Agrario de Colombia sucursal Moniquirá, encontrándose el proceso con auto de seguir adelante la ejecución, por lo que resulta oportuna la manifestación de terminación del proceso por pago de la obligación, efectuada por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, Boyacá,**

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo N° 2020-00084 seguido por el **Banco Agrario de Colombia** en contra de **Yuly Paola Hurtado Molina**, por pago total de la obligación No 725015510171317 contenida en el Pagaré No.015516100007489 de fecha 12 de septiembre de 2016.

2

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora Yuly Paola Hurtado Molina identificada con C.C. N° 1.051.954.465, en el Banco Agrario de Colombia sucursal Moniquirá. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, remítanse los oficios ordenados comunicando el levantamiento de las medidas cautelares y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 20; hoy, 24 de junio de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de alimentos.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00032.00.
Demandante: Gorette Vianei Sierra Sáenz.
Demandado: Salvador Yassin Díaz.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el proceso de alimentos N.º 2021.00032. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia programada el pasado 15 de junio de 2022 no se logró la comparecencia de la actora por inconvenientes técnicos de conectividad y con el fin de garantizar los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes; al igual que, las prerrogativas al debido proceso, defensa y contradicción, se hace necesario por única y última vez citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP dentro del proceso de alimentos, para el día miércoles, **trece (13) de julio de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**

Diligencia que se realizará de manera virtual, Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Por Secretaría remítase el link de la audiencia tanto a la parte demandante como a la demandada y a los testigos **Yeffer Sierra Sáenz, Ibet Teresa Sierra Sáenz, María Teresa Sáenz Hurtado y Jaime Sierra Sáenz**, dejando las respectivas constancias.

Por último, atendiendo a que las partes actúan a nombre propio dentro de la presenta causa, con el fin de garantizar sus derechos, por Secretaría remítaseles copia del presente proveído una vez cobre ejecutoria. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°20; hoy, **24 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00036.00.
Demandante: Nancy María Ortiz Arias
Demandado: Wilder Leandro Castellanos y Jorge Helí Castellanos Malagon

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N.º 2021.00036. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el pasado **17 de junio de 2022 a las 3:00 p.m.**, no fue posible realizarla en razón a percances de salud del suscrito Juez, en consecuencia, es del caso citar a audiencia para dictar sentencia para el día **martes cinco (5) de julio de 2022** a partir de las **4:00 p.m.** Diligencia que se realizará de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°20; hoy, **24 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00059.00
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Carlos José Olarte Romero.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiuno (21) de junio de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00059, informando que se encuentra surtido el término de emplazamiento del Ejecutado **Carlos José Olarte Romero**. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, observa el despacho que al archivo 027 del cuaderno principal obra constancia secretarial de la inclusión en el registro nacional de emplazados y que ha transcurrido el término para que se entienda surtido el emplazamiento.

En consecuencia, el juzgado procede a designar a la abogada **Yary Katherín Jaimes Laguado**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta sede judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y actuará como **Curadora Ad-litem** del ejecutado **Carlos José Olarte Romero**, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7º artículo 48 CGP. 1

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°20; hoy, **24 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso exoneración de cuota alimentaria.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00024.00.
Demandante: Edgar Cristancho Moreno.
Demandado: Edgar Javier Cristancho Suárez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiuno (21) de junio de 2022, el proceso de exoneración de cuota alimentaria N° 2022.00024, junto con correo electrónico remitido por el apoderado de la parte actora el día 1º de junio de 2022 (archivos 031 y 032).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El abogado **Luis Fernando Sáenz Rachid** apoderado de la parte demandante, remite correo electrónico el día 1º de junio de 2022, por medio del cual informa al despacho del envío de la demanda, sus anexos y el estado, al demandado Javier Cristancho dando cumplimiento al Decreto 806 del 2020, para lo cual comparte correo electrónico enviado al demandado.

Ahora bien, verificada la información remitida por el apoderado de la parte actora, el despacho tiene varios reparos respecto de la forma en la que se pretendió surtir la notificación personal vía electrónica al demandado, como a continuación se señala:

(i) Atendiendo a que se pretende adelantar la notificación personal al demandado, esto es, de manera electrónica, al momento de efectuar la notificación se debe advertir al notificado que la notificación se entenderá realizada a una vez una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

(ii) Erróneamente se le informa que cuenta con 20 días hábiles para contestar la demanda, desde el día siguiente a la entrega del correo.

(iii) No indica la clase de proceso, número de radicado, demandante, demandado, Juzgado en el cual cursa el proceso, el canal virtual de comunicación con el Juzgado.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso exoneración de cuota alimentaria.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00024.00.
Demandante: Edgar Cristancho Moreno.
Demandado: Edgar Javier Cristancho Suárez.

(iv) El apoderado de la parte actora, le adjunta al correo todos los autos emanados de este despacho y que fueron notificados mediante estado 10 del 18 de marzo de 2022, lo cual no es correcto, pues se debe adjuntar única y exclusivamente el auto que se pretende notificar.

(v) No se allega constancia de entrega del mensaje, ni de leído, o constancia de acuse de recibido o constancia del acceso del destinatario del mensaje.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que vuelva a efectuar las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°20; hoy, **24 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00063.00.

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiuno (21) de junio de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00063, junto con reforma de la demanda (archivos 009 y 0010).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte actora mediante escritos vistos al archivo 009 y 010 del cuaderno principal, informa que reformó la demanda en el sentido de aclarar el número del pagaré objeto de ejecución, el valor de los intereses de plazo y la fecha en la que se causaron los mismos, solicitud que es procedente en atención a que no se ha señalado fecha para audiencia inicial y se cumplen los requisitos del artículo 93 del CGP, pues no se están modificando todas las pretensiones, ni las partes del proceso, además se presentó escrito de la demanda debidamente integrada.

1

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de las señoras **Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández**, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: Suma de **ocho millones quinientos noventa y cinco mil doscientos veintiún pesos mcte (\$8.595.221,00)** por concepto del capital representado en el Pagaré No. **015516100009594** correspondiente a la obligación No **725015510204071**, que debía ser cancelado a más tardar el **02 de mayo de 2022**; la suma de **doscientos diecinueve mil doscientos setenta y dos pesos (\$219.272)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital mencionado, generados desde el **04 de noviembre de 2020** hasta el **02 de mayo de 2022** y liquidados a una tasa variable del DTF + 5 puntos efectivo anual; los intereses moratorios sobre el capital ejecutado liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y la suma de **veintiún mil ciento cincuenta y tres pesos (\$21.153,00)** en razón de otros conceptos, representados en el título valor objeto de ejecución.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00063.00.

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández.

El título valor (**Pagaré # 015516100009594**) acompañado a la demanda, resulta a cargo de las ejecutadas, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá librarse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., este despacho es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Banco Agrario e Colombia** y en contra de **Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández**, mayores de edad y vecinas de Moniquirá (Boyacá), por el pago de las siguientes sumas de dinero: 2

(i) La suma de **ocho millones quinientos noventa y cinco mil doscientos veintiún pesos mcte** (\$8.595.221,00) por concepto del capital representado en el **Pagaré No. 015516100009594.**

(ii) La suma de **doscientos diecinueve mil doscientos setenta y dos pesos (\$219.272)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital mencionado, generados desde el 04 de noviembre de 2020 hasta el 02 de mayo de 2022 y liquidados a una tasa variable del DTF + 5 puntos efectivo anual.

(iii) Los intereses moratorios sobre el capital ejecutado liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

(iv) La suma de **veintiún mil ciento cincuenta y tres pesos (\$21.153,00)** en razón de otros conceptos, representados en el título valor objeto de ejecución

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00063.00.

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del **Proceso Ejecutivo**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

Tercero: Ordénese a las demandadas que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: Notifíquese esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Quinto: Reconocer personería al abogado **César Armando Pinzón Coy** con C.C. N° 7.184.456 de Tunja y T.P. N° 165.159 del C.S de la J, para actuar como apoderado del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°20; hoy, **24 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Referencia: Amparo de pobreza
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00066.00.
Solicitante: Dency Valeria Garcés Gutiérrez

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiuno (21) de junio de 2022, solicitud de amparo de pobreza No. 2022.00066, junto con oficios provenientes del Ministerio de Transporte y Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 010 y 012).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición de amparo de pobreza de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. La solicitud.

La señora **Dency Valeria Garcés Gutiérrez**, identificada con CC N° 1.007.873.154 de Barbosa, solicitó concederle el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, con el objeto de iniciar proceso ejecutivo en contra de Jimmy Andrés Silva Sarabia.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso en mención, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

2. Marco jurídico aplicable.

El artículo 151 del CGP, consagra que el amparo de pobreza se concede “(...) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Según el mismo código, este amparo lo puede pedir el futuro demandante, antes de la presentación de la demanda, o cualquiera de las partes, durante el curso del proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas por la norma que lo hacen merecedor del beneficio (artículo 152).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Amparo de pobreza
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00066.00.
Solicitante: Dency Valeria Garcés Gutiérrez

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, así:

*“(…) En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de **manera personal, afirmando bajo juramento** que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, **dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso**, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que **reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.***¹ (Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto.

En el presente evento, advierte el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada de manera personal por la Sra. Dency Valeria Garcés Gutiérrez, quien afirmó bajo juramento que es una persona que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso ejecutivo en contra de Jimmy Andrés Silva Sarabia, que pretende adelantar, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia. Adjuntó certificado del SISBEN donde consta que está dentro del grupo poblacional A3 de pobreza extrema lo que demuestra una condición socio-económica deficiente.

Además de lo anterior, se ofició al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegaran constancias sobre información relacionada con titularidad de derechos de la interesada, ante lo cual se informaron estas entidades que la

¹ Sentencia T-339 de 22 de agosto de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Referencia: Amparo de pobreza
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00066.00.
Solicitante: Dency Valeria Garcés Gutiérrez

Sra. Dency Valeria Garcés Gutiérrez no registra como titular de derecho real alguno, tal y como se observa a los archivos 010 y 012 del expediente.

Por lo anterior, y a la luz de la normatividad y jurisprudencia aplicable, se concederá el amparo requerido, como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Resuelve

Primero: Conceder el amparo de pobreza requerido por la Sra. **Dency Valeria Garcés Gutiérrez**, identificada con CC N° 1.007.873.154 de Barbosa, por cumplir las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del CGP.

Segundo: Oficiar a la **Personería Municipal de Moniquirá**, a fin de que adelante el trámite pertinente ante la **Defensoría del Pueblo Regional Boyacá**, para que le sea designado un defensor público a la Sra. **Dency Valeria Garcés Gutiérrez**, identificada con CC N° 1.007.873.154 de Barbosa, con el propósito de adelantar proceso ejecutivo en contra de Jimmy Andrés Silva Sarabia, Adjúntese copia del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 20; hoy, **24 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00079.00
Demandantes: William Armando Pardo Morales y Fredy Alejandro Pardo Morales.
Demandado: José Concepción Fajardo, Mercedes Supelano de Fajardo y
Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiuno (21) de junio de 2022, demanda de pertenencia N°. 202200079 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia** incoada por **William Armando Pardo Morales** y **Fredy Alejandro Pardo Morales** a través de apoderada judicial en contra de **José Concepción Fajardo, Mercedes Supelano de Fajardo** y **personas indeterminadas**; previas las siguientes:

Consideraciones

Revisada la demanda se observan las siguientes **inconsistencias** que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. En la pretensión segunda se solicita inscribir la sentencia ante la ORIP de Tunja, siendo lo correcto la ORIP de Moniquirá.
2. En la pretensión tercera se solicita el emplazamiento de *los determinados, indeterminados, herederos indeterminados de los causantes*, por lo que se solicita aclarar la solicitud de emplazamiento respecto de quién o quienes recae y consignarla en un acápite diferente al de pretensiones como quiera esta no es una pretensión sino que obedece a la forma de notificación (emplazamiento) de los demandados.
3. La pretensión cuarta tampoco es una pretensión, como quiera es un deber del Juez oficiar a las entidades a que alude el numeral 6 del artículo 375 del CGP.
4. Los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y ordenados de manera cronológica, el hecho primero deberá ser adecuado de tal manera que no sea tan extenso, los linderos del predio objeto de usucapión para mejor comprensión se deberán consignar en otro hecho.
5. De los hechos no se desprende la fecha en que los demandantes adquirieron según la apoderada, la mayoría de edad y la fecha desde la cual tomaron posesión.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00079.00
Demandantes: William Armando Pardo Morales y Fredy Alejandro Pardo Morales.
Demandado: José Concepción Fajardo, Mercedes Supelano de Fajardo y
Personas Indeterminadas.

6. Del Certificado de tradición allegado FMI No. 083-1477, anotación 02 se puede extraer claramente que el titular de derechos reales José Concepción Fajardo es fallecido, razón por la cual se deberá allega su registro civil de defunción y se deberá demandar a sus herederos determinados si se conocen allegando los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar parentesco o en su defecto a sus herederos indeterminados.

7. En las pretensiones se señala que el área del predio objeto de usucapión es de 0.2400 m² y al remitirnos al dictamen pericial se señala que el área total de es 2107 m², por lo que se solicita a la parte actora aclarar el área del predio pretendido en usucapión.

8. No se allega certificado del IGAC o recibo de impuesto predial de este año para verificar el valor del avalúo catastral.}

9. La parte actora allega dictamen pericial y plano topográfico del predio objeto de usucapión, y lo relaciona en el acápite de pruebas documentales, sin embargo, atendiendo la clase de proceso por el que se procede se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*, conforme a lo anterior el dictamen pericial deberá ser anunciado en un acápite independiente en el libelo demandatorio.

10. Se solicita allegar certificación reciente de la Oficina de Planeación Municipal donde conste que el predio objeto del proceso es urbano, pues el certificado de tradición allegado FMI No. 083-1477 de la ORIP de Moniquirá, alude al predio rural denominado “Buena-vista” y Código catastral 00-0-28-145, lo cual no coincide con lo señalado en la demanda.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda integrarla en un solo escrito.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00079.00
Demandantes: William Armando Pardo Morales y Fredy Alejandro Pardo Morales.
Demandado: José Concepción Fajardo, Mercedes Supelano de Fajardo y
Personas Indeterminadas.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería a la abogada **María Nayibe Arias Socha** con CC No 63.506.589 de Bucaramanga y T.P No. 139.398 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación de los demandantes **William Armando Pardo Morales y Fredy Alejandro Pardo Morales**, de conformidad con el poder a ella conferido.

3

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°20; hoy, **24 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00080.00.
Demandante: María Isabel Sarmiento de Dotor.
Demandado: Luz Liney Rubiano Garavito.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiuno (21) de junio de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00080 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por **María Isabel Sarmiento de Dotor** en contra de **Luz Liney Rubiano Garavito** previas las siguientes,

Consideraciones

1. Marco Jurídico Aplicable.

El artículo 422 del CGP señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*. (Negrillas del Despacho) 1

De la norma en mención se extraen como requisitos de un título ejecutivo varios elementos a saber: (i) que podrá ser cualquier tipo de documento o providencia, (ii) que el documento debe provenir del deudor y (iii) que debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Respecto de estos tres últimos aspectos de la obligación, se ha entendido lo siguiente:

“Expresa: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00080.00.
Demandante: María Isabel Sarmiento de Dotor.
Demandado: Luz Liney Rubiano Garavito.

Claridad: Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en el aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor – deudor)

Exigible: Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro, hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.”¹

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

2. Caso concreto.

Hechas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que el documento traído como título ejecutivo, esto es, la letra de cambio con fecha de creación 24 de julio de 2019 arrimada con la demanda, **no cuenta con fecha de vencimiento**, pese a que la parte actora el ejecutante señala que debía ser cancelada el mismo 24 de julio de 2019 (*a voluntad de las partes*), por lo que el documento presentado como base de la ejecución, si bien contempla una obligación clara y expresa de cancelar una suma de dinero, en lo que tiene que ver con el **requisito de la exigibilidad**, en el mencionado título no está diligenciado día, mes y año en el que dicho dinero debe ser pagado al ejecutante, circunstancia que ineludiblemente afecta la exigibilidad del título, pues mal haría el

¹ Expediente 26200900242 01. Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2010. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00080.00.
Demandante: María Isabel Sarmiento de Dotor.
Demandado: Luz Liney Rubiano Garavito.

despacho en suponer que la fecha indicada por la ejecutante es la correcta y librar mandamiento de pago sin el cumplimiento del requisito de exigibilidad de la obligación.

Por ello, el despacho considera que el título valor base de la demanda no reúne las exigencias de ser un documento **exigible** conforme lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, por lo que **no** se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

Resuelve:

Primero: No Librar El Mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

Segundo: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

3

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°20; hoy, **24 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de sucesión
Radicación: 15469.4089.003.2022.00082.00
Causantes: Servilio Malagón Espitia y Teodolinda Torres de Malagón.
Solicitante: José Servilio Malagón Sáenz

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiuno (21) de junio de 2022, demanda de sucesión N°. 202200082 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de Sucesión** incoada por **José Servilio Malagon Sáenz** abogado en ejercicio y actuando a nombre propio, siendo causantes los señores **Servilio Malagon Espitia y Teolinda Torres de Malagon;** previas las siguientes:

Consideraciones:

Verificada la demanda en lo que tiene que ver con los requisitos formales de la demanda del artículo 82 del CGP y especiales del art 488 ibídem, encuentra el despacho lo siguiente:

- (i) En el encabezado de la demanda no se señala el domicilio del solicitante o demandante.
- (ii) Los inventarios de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, se debe presentar como un **anexo** de la demanda, tal y como lo ordena el numeral 5° del artículo 489 del CGP, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se presente en debida forma el mencionado requisito.
- (iii) No se aportó avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.
- (iv) En el acápite de fundamentos de derecho el solicitante señala: *“El suscrito apoderado...”, razón por la cual se le quiere para aclarar dicha situación.*

De igual manera en el acápite de competencia, alude “por corresponder el círculo judicial al último domicilio de los causantes y por ser la voluntad de los interesados, es Usted señor juez, competente para conocer y dar el trámite correspondiente a la presente

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de sucesión
Radicación: 15469.4089.003.2022.00082.00
Causantes: Servilio Malagón Espitia y Teodolinda Torres de Malagón.
Solicitante: José Servilio Malagón Sáenz

sucesión.”, afirmación que también se solicita aclarar como quiera dentro del presente asunto no hay acuerdo de voluntades, pues si fuera así se acudiría al trámite notarial.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 6 y 8 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem y artículo 489 numerales 5 y 6, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería al abogado **José Servilio Malagón Sáenz** identificado con CC No 79.462.945 y T.P No. 127.093 del C.S de la J, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 20; hoy, **24 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>